Remisión concepto de conciliación proceso 85001310500220230021900

DEFENSA COLPENSIONES < defensacolp.casanare@gmail.com>

Jue 18/01/2024 2:08 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

① 1 archivos adjuntos (574 KB)
CONCEPTO 85001310500220230021900.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Cordial Saludo:

Como apoderada externa de Colpensiones, me permito radicar concepto del comité de conciliación expedido por la Entidad que representó para que obre dentro del proceso de la referencia

Cordialmente Andrea Cuellar Abogada externa -Colpensiones

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Asunto: Radicación concepto comité de conciliación Colpensiones.

Radicado: 85001310500220230021900

Demandante: WILSON ARAGON YATE - CC. 19438054

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

ANDREA CUELLAR MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.052.399.415 de Duitama, abogado titulado portador de la T.P. N° 301-154 del C. S. de la J., conforme a los lineamientos de la entidad, dando alcance al concepto remitido previamente, me permito aportar nuevo concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme al Acta No.213-2023 del 15 de diciembre de 2023 donde se toma una decisión dentro proceso de la referencia, con el fin que sea incorporado al expediente y tenido en cuenta en la audiencia de conciliación.

Lo anterior, para todos los efectos que haya lugar.

Atentamente,

ANDREA CUELLAR MARTINEZ C.C. N° 1.052.399.415 de Duitama T.P. N° 301-154 del C. S de la Jud.



Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 205442023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 213-2023 del 15 de diciembre de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **WILSON ARAGON YATE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19438054**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 07-05-1997, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)".

Teniendo en cuenta que el 16-11-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 66



Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

años, en consideración a que nació el 02-11-1957, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2023.

July ..

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: CDGV